

XXV. Conceder licencias temporales que no excedan de tres meses, y sin goce de sueldo, al Gobernador, á los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, Tesorero General y Contador de glosa;

XXVI. Conceder á los mismos funcionarios, licencias por el tiempo necesario á causa de enfermedad ó de importante servicio público, gozando el sueldo que las leyes determinen;

XXVII. Crear, aumentar, disminuir y refundir unos en otros los Distritos políticos del Estado;

XXVIII. Conceder pensiones y señalar premios, recompensas y honores por servicios distinguidos al Estado, ya se trate de los agraciados personalmente, de sus viudas, ó de sus hijos;

XXIX. Investir de facultades extraordinarias al Jefe del Estado, cuando lo reclamen circunstancias graves que amenacen turbar la paz y tranquilidad públicas;

XXX. Revisar las ordenanzas municipales para su aprobación ó reprobación;

XXXI. Pedir por conducto de sus comisiones, todos los datos que necesite á cualquiera oficina del Estado;

XXXII. Condonar contribuciones cuando lo considere justo y equitativo;

XXXIII. Formar su reglamento interior y dictar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados que no se presenten á ejercer sus funciones;

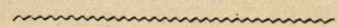
XXXIV. Nombrar y remover á los empleados de su resorte conforme á las leyes;

XXXV. Decretar las leyes electorales conforme á la presente Constitución y fijar días extraordinarios para que se verifiquen las elecciones que por cualquier motivo no se hubieren celebrado en los que señalen las mismas leyes;

XXXVI. Ejercer todas las facultades que le correspondan conforme á la Constitución Federal;

XXXVII. Convocar á elecciones extraordinarias;

XXXVIII. Reorganizar la administración municipal, nombrando funcionarios interinos, siempre que por cualquier motivo falten los nombrados por elección popular.



PÁRRAFO CUARTO.

De la Diputación Permanente.

Art. 34. En los recesos del Congreso funcionará una Diputación Permanente, formada de tres diputados, sin cuyo número no podrá tener acuerdo. Las faltas de los miembros de la Diputación Permanente serán cubiertas por el respectivo suplente de cada uno de ellos.

Art. 35. Corresponde á la Diputación Permanente:

I. Vigilar sobre la observancia de la presente Constitución, la General y demás leyes; dando cuenta al Congreso de las infracciones que notare;

II. Reservar para dar cuenta al Congreso, los expedientes electorales que se le remitan;

III. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando las creyere necesarias ó lo pidiere el Ejecutivo;

IV. Presidir las juntas previas ó preparatorias en la instalación ó renovación del Congreso;

V. Tramitar los negocios que se le presenten, conforme á sus facultades;

VI. Ejercer las facultades consignadas en las fracciones XX y XXXVII del artículo 33;

VII. Llamar á los diputados suplentes cuando el número de propietarios no complete el de que habla el art. 19, ó acordar lo correspondiente para que se cubra por nueva elección, si no se lograre obtener de la manera indicada.

SECCIÓN II.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 36. El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará: "Gobernador del Estado."

Art. 37. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener treinta años cumplidos el día en que se verifique la elección;

III. Poseer un capital físico ó moral que le proporcione vivir con decencia;

IV. Haber nacido en territorio colimense ó tener cuando menos quince años de vecindad no interrumpida en el Estado, siendo mexicano por nacimiento;

V. No pertenecer al Ejército nacional ni desempeñar funciones de la Federación;

VI. No ser ministro de ningún culto religioso.

Art. 38. El Gobernador entrará á ejercer su encargo el día 1.º de Noviembre y durará en sus funciones cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato ni desempeñar el Gobierno por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio del Poder.

Art. 39. No puede ser electo Gobernador el que ejerza al tiempo de la elección, ó dentro de los tres meses anteriores á ella, hubiere ejercido el Poder Ejecutivo con cualquier carácter.

Art. 40. Para cubrir las faltas temporales del Gobernador y la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, el Congreso nombrará un sustituto ó interino, según el caso, que tenga los mismos requisitos exigidos por el art. 37. Si la falta absoluta acaeciere dentro del tercer año del período constitucional, no se hará nueva elección, sino que funcionará el nombrado por el Congreso hasta concluir el período; pero si la falta ocurriere antes de dicho tercer año, se convocará á nueva elección, y el electo funcionará por solo el tiempo que falte para terminar el período respectivo.

Art. 41. Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada para el día 1.º de Noviembre, en que debe verificarse la renovación de personal, ó el electo no estuviere pronto á tomar posesión de su encargo, cesará siempre el antiguo, y el Congreso nombrará un interino que funcione mientras se presenta el propietario, ó se hace la elección, no pudiendo exceder la interinidad de dos meses.

Art. 42. El cargo de Gobernador solo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso.

Art. 43. Son facultades y obligaciones del Ejecutivo:

- I. Promulgar y hacer que se cumplan las leyes del Estado;
- II. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho y á los empleados de su secretaría;
- III. Nombrar y remover conforme á las leyes á los demás empleados y agentes de su resorte;

IV. Mandar en jefe la guardia nacional y las fuerzas de seguridad pública;

V. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, previo acuerdo de la Diputación Permanente;

VI. Dar á las autoridades judiciales los auxilios y fuerza armada que necesiten, para el expedito ejercicio de sus funciones;

VII. Conservar el orden, tranquilidad y seguridad del Estado, por medio de las autoridades de su dependencia;

VIII. Reducir y conmutar penas conforme á la ley;

IX. Formar y remitir oportunamente al Congreso los presupuestos de contribuciones y gastos para cada año fiscal;

X. Cuidar de que el manejo de los fondos públicos se asegure conforme á las leyes, y de que los empleados respectivos rindan cuentas en la forma y tiempo prescritos por las mismas leyes;

XI. Vigilar la recaudación y disponer la inversión de las rentas según lo determinen las leyes;

XII. Cuidar de que se conserve en buen estado la instrucción pública; fomentando por todos los medios de que disponga, su progreso y desarrollo;

XIII. Inspeccionar las obras de mejoras materiales costeadas por las rentas del Estado; cuidando de que no se dilapiden las mismas rentas;

XIV. Visitar cada año los pueblos del Estado durante el receso de la Cámara, proveyendo lo conveniente en el orden administrativo y dando cuenta á los demás Poderes de lo que les corresponda;

XV. Pedir prórrogas de sesiones ordinarias y convocatorias de extraordinarias del Congreso;

XVI. Hacer cumplir las ejecutorias de los Tribunales;

XVII. Suspender á los Ayuntamientos en los casos expresamente previstos por las leyes; dando cuenta al Congreso para que apruebe ó repruebe el acto;

XVIII. Imponer gubernativamente multas hasta de quinientos pesos, ó hasta un mes de reclusión á los que le fueren irrespetuosos ó infringieren sus órdenes;

XIX. Conceder licencias con ó sin goce de sueldo conforme á las leyes, y admitir renunciaciones á los empleados de su resorte;

XX. Presidir todas las reuniones oficiales á que concurra, menos las del Congreso y las de los Tribunales;

XXI. Expedir los títulos profesionales previas las aprobaciones correspondientes;

XXII. Presentar cada año al Congreso una memoria sobre el estado de los negocios públicos, expresando cuáles sean los males que note y los remedios que en su concepto deban aplicarse;

XXIII. Aprobar los reglamentos interiores de las oficinas de su dependencia;

XXIV. Cuidar de que las elecciones se verifiquen en el tiempo y forma prescritos por las leyes;

XXV. Cuidar de que los Ayuntamientos en sus disposiciones, no contravengan las leyes, pudiendo suspender los efectos de las primeras cuando contengan trasgresión, dando cuenta al Congreso para que acuerde lo conveniente;

XXVI. Celebrar contratos en nombre del Estado, sin contravenir en ellos los principios de esta Constitución y sometiénolos á la ratificación del Congreso;

XXVII. Cumplir y hacer cumplir las Constituciones Federal y del Estado;

XXVIII. Ejercer las demás funciones que le encomienden las leyes constitucionales de la Federación y del Estado.

Art. 44. El Gobernador no puede:

I. Separarse del Estado sin licencia del Congreso;

II. Llevar la firma oficial sin que sea autorizada por el Secretario ó su respectivo sustituto en defecto de aquél;

III. Negarse á publicar las leyes del Congreso ó al cumplimiento de los acuerdos del mismo. Sólo en caso de que le parecieren contrarias á las de la Unión ó á la Constitución del Estado, lo hará así presente á la Legislatura en los términos del artículo 29. Si la Constitución Federal fuere contrariada, dará aviso además al Ejecutivo Nacional de la manera más prudente para salvar su responsabilidad; pero reproducida por la Cámara una disposición, se publicará en el acto;

IV. Distraer los caudales públicos de los objetos á que las leyes los destinen.

PÁRRAFO PRIMERO.

Del Secretario del Despacho.

Art. 45. Para el despacho de los negocios del orden administrativo del Estado, habrá un Secretario, y para serlo se necesita: haber cumplido veinticinco años de edad: ser ciudadano colimense en ejercicio de sus derechos y pertenecer al estado seglar.

Art. 46. Todas las órdenes, decretos y reglamentos del Gobernador, deberán firmarse por el Secretario del despacho, y sin este requisito no se obedecerán.

Art. 47. Será responsable el Secretario de los actos que autorice contra la Constitución y las leyes del Estado, sin que le sirva de excusa el acuerdo del Gobernador.

Art. 48. Las faltas temporales del Secretario serán sustituidas por el oficial 1° de la Secretaría; pero no indefinidamente, sino por tres meses á lo más.

PÁRRAFO SEGUNDO.

División política del Estado.

Art. 49. El Estado se dividirá para su Gobierno económico-político, en Distritos y Municipios. Los primeros serán regidos en lo gubernativo por Prefectos políticos y los segundos por Subprefectos ó por los Presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 50. Habrá Ayuntamiento en cada pueblo cuya demarcación contenga cuando menos cuatro mil habitantes. Estos Cuerpos se compondrán de nueve miembros á lo más y de cinco á lo menos, electos popularmente, nombrándose por cada propietario un suplente,

Art. 51. Una ley detallará la organización y facultades de los Ayuntamientos, así como las de los Prefectos y Subprefectos.

Art. 52. En los lugares en que no hubiere Ayuntamiento, el Ejecutivo nombrará un Comisario que cuide de la policía y del orden, ejerciendo además las funciones judiciales que la ley le encomiende.

Art. 53. Los Prefectos serán nombrados por el Ejecutivo, lo

mismo que los Subprefectos, y para serlo se requiere: ser ciudadano colimense en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y no pertenecer al estado eclesiástico.

Art. 54. Para ser Regidor de los Ayuntamientos se requiere ser mayor de veintiún años, siendo casado, ó de veinticinco en caso contrario, estar en el goce de los derechos de ciudadano colimense y pertenecer al estado seglar.

Art. 55. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad anualmente, en la forma que establezca la ley electoral.

Art. 56. Cada Ayuntamiento formará sus respectivas ordenanzas municipales que serán revisadas por el Congreso para los efectos de la fracción XXX del artículo 33.

Art. 57. Los Ayuntamientos reglamentarán las oficinas de su resorte como mejor convenga al servicio público.

Art. 58. Todos los empleados, con excepción de los del ramo judicial, cuyos sueldos fueren pagados de los fondos municipales, serán nombrados y removidos por los Ayuntamientos, exigiendo en todo caso garantía á los que manejen caudales.

SECCIÓN III.

Del Poder Judicial.

Art. 59. El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de 1.^a Instancia, Alcaldes y Comisarios Municipales.

Art. 60. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados y un Fiscal que será también Procurador general del Estado. Las faltas temporales de los Magistrados, se cubrirán por los suplentes que establezca la ley, en la forma que la misma determine.

Art. 61. Para ser miembro del Supremo Tribunal de Justicia se necesita: tener treinta años de edad y cuatro á lo menos de práctica forense, con título de Abogado de los Tribunales de la República y estar en el pleno goce de los derechos de ciudadano.

Art. 62. Los miembros del Supremo Tribunal serán nombrados por el Congreso y durarán en su encargo cuatro años.

Art. 63. Los Jueces de 1.^a Instancia serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta del Tribunal pleno y deberán reunir las si-

guientes condiciones: tener veinticinco años cumplidos y ser abogado con dos años de práctica.

Art. 64. Los Alcaldes serán electos popularmente cada año por el mismo Colegio que haga la elección de Ayuntamiento, y los candidatos deberán tener las mismas circunstancias que se exijan para ser diputado.

Art. 65. Una ley secundaria fijará las atribuciones de los Tribunales y establecerá los procedimientos á que deben sujetarse en la Administración de Justicia.

Art. 66. Corresponde exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia:

I. El conocimiento de las causas de responsabilidad del Gobernador, diputados, Secretario del Despacho, Tesorero general, Jueces de 1.^a Instancia y Alcaldes.

II. Declarar cuándo hay lugar á formación de causa contra los Jueces de Primera Instancia, y contra los alcaldes por los delitos comunes y responsabilidades en que incurran;

III. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre las Tribunales del Estado;

IV. Conocer de los recursos fuera de grado, de casación y de las segundas y terceras instancias de los negocios que las tengan;

V. Usar del derecho de iniciativa que le concede esta Constitución.

Art. 67. Para juzgar á los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, el Congreso nombrará diez ciudadanos instruidos en la ciencia del derecho á juicio de los diputados, de probidad conocida, mayores de treinta años y vecinos del Estado.

Art. 68. El Congreso, y en sus recesos la Diputación Permanente, sorteará cuando fuere necesario, de entre dichos ciudadanos, un Fiscal y tres jueces que formarán la primera Sala. Del mismo modo se sortearán las personas que han de formar la segunda y tercera Salas. En todas actuará el Fiscal que salga para la primera.